

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00246-00
Demandante: Juliana Sierra Merchán
Proceso: Cancelación Registro Civil de Nacimiento

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El domicilio de la parte solicitante y la naturaleza le asigna competencia a este Juzgado para su conocimiento, así lo señala el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. al disponer que los jueces de familia conocen, en primera instancia “los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”, teniendo en cuenta que las pretensiones de este asunto versan sobre la cancelación del registro civil acto jurídico distinto de los señalados en el numeral 6 del artículo 18 de estatuto procesal (corrección, sustitución o adicción), y que alteran el estado civil de la inscrita, ya que se pretende determinar su verdadero lugar de nacimiento y con ello definir uno de los atributos de la personalidad, como lo es la nacionalidad definida como el vínculo jurídico que tiene una persona con uno o varios Estados determinados.

La parte actora solicita se le conceda el beneficio de amparo de, habida cuenta que actualmente se encuentra desempleado, encontrándose dentro de las circunstancias contempladas en el Art. 151 del C.G.P. manifestación que hace bajo gravedad de juramento, a la cual se accederá por considerarlo procedente para los efectos consagrados en el Art. 154 del mismo articulado.

Reunidos los requisitos legales contemplados en los Art.(s) 82 y 84 del C.G.P., se admitirá la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a la señora Juliana Sierra Merchán, para los efectos consagrados en el Art. 154 del C.G.P.

Segundo: Admitir la solicitud de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento promovida a través de apoderado por señora Juliana Sierra Merchán.

Tercero: Tramitar la demanda por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria que trata el artículo 579 del C.G.P.

Cuarto: Se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas en audiencia:

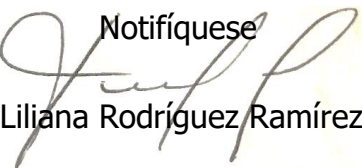
Parte Demandante:

- Documentales: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, dándoles el valor que la ley les asigna.
- Declaración de Parte: Oír en declaración a Juliana Sierra Merchán.
- Testimonial: Óigase en declaración a Gladys Josefa Merchan Maldonado y a Ricardo Sierra.

Quinto: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 579 del C.G.P., el día 23 de enero de 2023 a las 8:30 am; Cítense a la parte actora, apoderado y testigos oportunamente advirtiéndoles que la audiencia se llevara a cabo de manera virtual, de no contar con los medios tecnológicos para la conexión deberán comparecer a las instalaciones físicas de esta dependencia.

Sexto: Reconózcase personería jurídica al Dr. Leonel David Peñaranda Fernández como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 19 de diciembre de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 16 de diciembre de 2022, fue notificado en ESTADO No. 053 publicado el día de hoy.

Zulay Milena Pinto Sandoval
Secretaria